



PARA: PRESTADORES DEL SERVICIO DE ENERGIA DOMICILIARIA
DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA
COMERCIALIZADORES DE ENERGIA ELECTRICA

DE: GERENTE DE GESTION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

TEMA: RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

FECHA: JULIO 22 DE 2022

El Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ante reiteradas solicitudes de pronunciamientos de aspectos tanto sustantivos como procedimentales del impuesto de alumbrado público y en uso de sus facultades otorgadas por los Artículos 7, 220, 223 y 462 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, se permite emitir el siguiente concepto con el objeto de unificar criterios, orientar y precisar aspectos relacionados con la administración del referido tributo:

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

a. Marco Constitucional

En materia de poder tributario es importante advertir la especial competencia que en esta materia entregó el constituyente a los municipios en lo que tiene que ver con la imposición de los tributos. El Artículo 338 de la Constitución Política estableció:

«Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.»

El Artículo 338 de la Constitución Política señala que, en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Gerencia de Gestión de Ingresos • Carrera 44 No. 44 - 27





imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Dice, además, que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Por su parte, el artículo 287 de la Constitución Política señala, que las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos) tendrán derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias normativas que le correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La facultad de establecer tributos la reguló la Constitución en los artículos 287-3¹, 300-4² y 313-4³ y, para el efecto, supeditó la atribución de “establecer”, “decretar” o de “votar” los tributos locales, a la Ley.

b. Marco Legal del Impuesto del Alumbrado Público

Es necesario empezar señalando que el tributo de alumbrado público tiene su origen en la Ley 97 de 1913, norma que autorizó al Concejo Municipal de Bogotá, en su artículo 1, la creación de varios impuestos y contribuciones y el organizar su cobro, así como darles el destino más conveniente para la atención de los servicios municipales. La norma citada, en particular, consagra en su literal d, el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público.

En el año de 1915 a través del artículo 1 de la Ley 84, las atribuciones que le fueron conferidas al Concejo Municipal de Bogotá con la Ley 97 de 1913, le fueron extendidas a los demás concejos municipales. Normas del orden nacional, que se reglamentaron por el Decreto 2424 de 2006.

En el año 2016, se expide la Ley 1819 que modifica el Impuesto de Alumbrado Público, aunque manteniendo la facultad que tienen los entes territoriales para que, a través de este tributo, puedan ser recaudadas las erogaciones necesarias para costear el servicio de alumbrado público. Asimismo, la norma citada, se encargó de definir la destinación que deben tener los recursos que se recauden por concepto del Impuesto de Alumbrado público, entre otras disposiciones, orientadas a regular dicho impuesto.

Entre las modificaciones al Impuesto de Alumbrado Público, establecidas en la Ley 1819 de 2016, se resalta la disposición orientada al recaudo y facturación del tributo (Art. 352), que establece:

¹ Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

[...]

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

² Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

[...]

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

³ Artículo 313. Corresponde a los concejos:

[...]

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Gerencia de Gestión de Ingresos • Carrera 44 No. 44 - 27





«Artículo 352. Recaudo y facturación. *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.»*

Esta disposición fue sido declarada constitucional por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-088 de 2018, en donde se señaló:

“24. A juicio de la Corte, no asiste razón a los argumentos de la impugnación, destinados a demostrar la supuesta inconstitucionalidad de los fragmentos acusados. Por una parte, encuentra que esta carga no interviene de ninguna manera la libertad de empresa consagrada en la Constitución. Por la otra, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, observa que, antes que infringir, la medida analizada es precisamente una manifestación del principio de solidaridad y de la obligación ciudadana de contribuir a los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y de equidad.»

[...]

[...]. En este sentido, el eventual desarrollo de labores de recaudo tributario no interviene en su derecho a obtener rendimientos por sus operaciones comerciales ordinarias. No implica que la inversión de recursos particulares con fines de explotación, en este caso en el sector de la energía eléctrica, no pueda tener como contraprestación una ganancia. Esto es así elementalmente porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una carga pública derivada del sistema tributario, que se impone en virtud del principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.), [...].»

(...)

29. En este orden de ideas, la posibilidad de que los proveedores de energía eléctrica domiciliaria sean designados recaudadores del impuesto de alumbrado público, sin contraprestación, se soporta en mandatos constitucionales claros. En los fundamentos se insistió en la compatibilidad con la Carta de la imposición de cargas administrativo-tributarias a agentes económicos, relacionadas con la retención y recaudo de exacciones, en razón de su posición en la generación o recolección de las contribuciones. Se resaltó también que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, el desarrollo de esta función pública se funda en el principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.) y en la obligación ciudadana de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de equidad y justicia (Art. 95.9 de la C.P.)» (Corte Constitucional C-088 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera).

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Gerencia de Gestión de Ingresos • Carrera 44 No. 44 - 27





Es claro que estas normas nacionales han regulado con precisión el Impuesto de Alumbrado Público, regulación de la que no ha escapado la facultad de recaudo y facturación y respecto a la cual existen pronunciamientos jurisprudenciales que han dado una mayor claridad, con relación a la correcta aplicación de la norma.

2. EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA

Por su parte, en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en su Estatuto Tributario Distrital, compilado y reenumerado por el Decreto Distrital 0119 del 21 de febrero de 2019, en su Libro I, parte sustantiva, Título I, Capítulo IX, adoptó y reguló el impuesto de Alumbrado Público en los artículos 102 a 107. Disposiciones que se encargan de consagrar las autorizaciones legales para la adopción del tributo (art. 102); el hecho generador (art. 103); el sujeto pasivo (art. 104); las tarifas de alumbrado público (art. 105); responsables del recaudo (art. 106); así como la declaración y pago del impuesto de Alumbrado Público de los sujetos pasivos determinados en los numerales 2 y 3 del artículo 105.

I. Sujetos Pasivos.

El Artículo 104 del Estatuto Tributario Distrital determina la calidad de sujeto pasivo del impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 104. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

II. Responsables del Recaudo

Respecto a los responsables del recaudo el Artículo 106 del Estatuto Tributario Distrital determinó.

ARTÍCULO 106. Responsables del recaudo. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Gerencia de Gestión de Ingresos • Carrera 44 No. 44 - 27





La Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

Frente a esta obligación que se genera a las empresas prestadoras del respectivo servicio y a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-088 de 2018, señaló que un sistema tributario sólido, estructurado, con base en una política económica y de desarrollo clara, no implica solamente un modelo fiscal robusto, sino también un esquema de recaudo que garantice su eficiencia, por lo que la libertad de configuración normativa del legislador en el campo tributario comprende la posibilidad de diseñar cargas fiscales y mecanismos para garantizar el ingreso efectivo de las contribuciones a las arcas estatales.

Recordemos que la eficiencia tributaria, conjuga la relación costo beneficio desde los puntos de vista económico, como recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación; y social, que comprende que las imposiciones sean aplicadas y recaudadas con el menor costo social para el contribuyente.

De manera que, la responsabilidad de recaudo que se le impone a las empresas prestadoras o comercializadoras de energía eléctrica del Distrito de Barranquilla tiene su fundamento en que la iniciativa privada comparte deberes (función social, Artículo 333 C.P.) soportados en el principio de solidaridad (artículo 1 C.P.), como el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado que implica no solamente pagar cumplidamente los tributos, sino también la asunción de responsabilidades tendientes al buen funcionamiento del sistema fiscal.

Lo relevante en este apartado es aclarar que, la condición de responsable del recaudo no es un asunto que se pueda tranzar por medio de relaciones contractuales, ya que tal obligación se impone en el marco del ejercicio de la facultad impositiva que tienen los entes territoriales, y sobre la cual les es permitido configurar sistemas tributarios que permitan cumplir con los principios de eficiencia y progresividad que demanda el Artículo 363 de la constitución política.

Pretender que una obligación tributaria sea regida a través de un contrato/convenio o en general acuerdo de voluntades es desconocer el carácter impositivo del Estado como administrador de los tributos, los cuales están reconocidos por la Constitución Política en los Artículos 150, numeral 12 y 338; la jurisprudencia reiterada de la Corte que ha sostenido que el Legislador cuenta con libertad de configuración normativa en materia tributaria, la obligación de recaudar el impuesto y transferir lo recaudado ha sido establecida por el concejo municipal en el marco de la competencia impositiva entregada a los entes territoriales.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Gerencia de Gestión de Ingresos • Carrera 44 No. 44 - 27





Por lo tanto, lo que se ha establecido en el Artículo 09 del Acuerdo 013 de 2014, al establecer como responsables del recaudo del impuesto de Alumbrado Público a estas empresas, sin suscripción de convenio o contrato, obedece de forma fiel al ejercicio de la facultad impositiva de los entes territoriales, justamente en aplicación del numeral 4 del Artículo 313 superior sobre la función de «votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos (...)». Haciendo honra además del Artículo 338, según el cual no solo el legislativo sino los concejos y las asambleas tienen la facultad impositiva para la determinación de los tributos, y que en especial (como en el caso que nos ocupa) en casos de tributos locales, el legislador en la ley ordenadora puede establecer los elementos de la obligación, pero permitiendo que los concejos y/o asambleas regulen aquellas características sustanciales del tributo acorde con las exigencias propias de sus territorios sin desbordar el límite impositivo propuesto en la Constitución y la Ley.

Ha sido tan legítimo nominar como responsables del recaudo, sin contrato o convenio, a los comercializadores de energía, que inclusive tal criterio ha sido recogido como una orden legal, a través del Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 ya señalado, en donde el legislador en reconocimiento de la potestad impositiva de las entidades territoriales, respecto del impuesto de alumbrado público, ha señalado que el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público lo desarrollará el Municipio, Distrito o Comercializador de energía. Señalando de manera expresa a las empresas comercializadoras como «agentes recaudadoras del impuesto» prescribiendo además que la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, no generara ninguna contraprestación.

Así entonces, y como se reitera en lo establecido en el “Capítulo IV” de la Ley 1819 de 2016, el Congreso de la República consideró que la labor de recaudo era una carga pública susceptible de ser impuesta, sin contraprestación, a las empresas que proporcionan la energía a los usuarios, por lo que mal haría un responsable del recaudo en utilizarlo como argumento jurídico para solicitar la firma de un contrato/convenio innecesario tenido en cuenta que la declaración y pago del recaudo del impuesto al alumbrado público es una obligación contemplada en la norma tributaria, tanto nacional, como distrital.

Adicionalmente el artículo 106 del Estatuto Tributario, Decreto 0119 del 21 de febrero de 2019 en su artículo 106 señala de manera expresa como el prestador del servicio o el comercializador de energía deberán, al ser responsables del recaudo declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente le informamos que la Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a las facultades de fiscalización podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

En el Decreto de Lugares y Plazos para la Declaración y Pago de Tributos Distritales que anualmente expide la Secretaría de Hacienda Distrital se especifican las obligaciones que

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Gerencia de Gestión de Ingresos • Carrera 44 No. 44 - 27



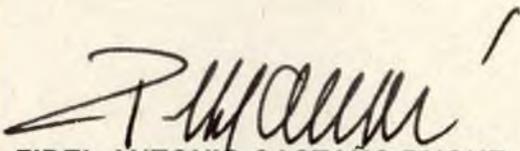


en este sentido deben cumplir obligatoriamente los responsables del recaudo que señaló el Concejo Distrital de Barranquilla respecto del impuesto de alumbrado público. Para la vigencia fiscal 2022 la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla en el Artículo 9 de la Resolución No. 002 del 20 de diciembre del 2021, señaló los plazos para la presentación de la declaración de los responsables y sujetos pasivos del Impuesto de alumbrado público.

III. Conclusiones

1. La obligación del recaudo por parte las empresas prestadoras del servicio de energía y los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, tiene origen y soporte en mandatos constitucionales y legales.
2. Las empresas prestadoras del servicio de energía y los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica son, por expresa disposición del legislador distrital, los responsables de recaudar el impuesto de alumbrado público.
3. Los responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público deben recaudar el impuesto de alumbrado público conjuntamente con el servicio de energía eléctrica; es decir dentro de la factura de energía.
4. No existe la posibilidad de facturar el impuesto de alumbrado público de manera independiente al del servicio de energía.
5. Las empresas prestadoras del servicio de energía y los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, tienen la obligación formal de presentar la declaración tributaria correspondiente y de transferir los dineros recaudados de los sujetos pasivos dentro de los plazos y en la forma que anualmente señala el Distrito de Barranquilla.
6. La administración tributaria del Distrito de Barranquilla tiene amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales de parte de los responsables del recaudo y de aplicar las sanciones a que hubiere lugar por su incumplimiento.

Cordialmente,


FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE
Gerente de Gestión de Ingresos
Secretaría de Hacienda Distrital

Proyectó: MLGG.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Gerencia de Gestión de Ingresos • Carrera 44 No. 44 - 27

